



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Buenos Aires, 25 de agosto de 2021

**RES. CM N° 76/2021**

**VISTO:**

El expediente TEA N° A-01-00019982-2/2020 caratulado “SOSA RAMOS, WALKIRIA S/ DENUNCIA (C/ JUZGADO PCYF N° 23 Y FISCALIA N° 4 - CAUSA N° 484611/2020”, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 5/2021, y

**CONSIDERANDO:**

Que el 24/11/2020 la Dra. Walkiria Victoria Sosa Ramos formuló denuncia contra el Dr. Mauro Andrés Tereszko, titular de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 4, y contra el Dr. Norberto Circo, titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 23, por su actuación en el marco de la causa 484611/2020.

Que indicó que los magistrados “*unificaron dos causas con tal de perjudicar a los animales*”, resaltando que es acérrima defensora de los animales, que desea que la causa se resuelva y agregó que no hay ninguna denuncia penal que inste la acción.

Que acompañó a su presentación copia de un escrito presentado ante ambas dependencias, además de un informe emitido por el Instituto de Zoonosis Luis Pasteur del 22/10/2020.

Que, del escrito acompañado, se desprende el relato de los hechos que condujeron a la denunciante a formular su presentación ante esta Comisión. Allí manifestó que la decisión de mantener a los animales en una jaula de pequeñas dimensiones en el Instituto Pasteur, representa un agravamiento en las condiciones de salud de aquéllos, y consideró que la misma estaba viciada de arbitrariedad e ilegalidad manifiestas. En virtud de ello, presentó un hábeas corpus.

Que seguidamente se adentró en el relato de los hechos que derivaron en la decisión cuestionada. Detalló que la misma fue adoptada en razón de una denuncia de vecinos por lesiones provocadas por uno de los canes, agregó que ésta no fue ratificada por quien sufrió el daño, y vinculado a ello consideró que “*...permite también nuevamente percibir, que el arresto ilegal de los animales es solo un chivo expiatorio, para satisfacer a la justicia, sea juez o fiscal intervinientes, y que pone a los animales en*



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2021, Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

*una situación de vulnerabilidad, peligro, e indiferencia extrema de quienes tienen la obligación de velar por sus derechos”*. Por ello, entendió que la justicia estaba violando los derechos de los animales.

Que indicó que tras un evento en que uno de los animales mordió a la hermana de su dueña, se desencadenó la situación relatada, lo que derivó en un cambio drástico en la vida de los canes toda vez que al haberlos trasladado al Instituto Luis Pasteur *“...se vulneraron derechos elementales de los 3 animales que están encerrados, tal como la libertad, la salud, y la autodeterminación de su familia de decidir sobre la vida de ellos”*.

Que luego relató la forma en que se llevó a cabo el allanamiento ordenado por el Dr. Norberto Circo. Específicamente manifestó que el procedimiento violó derechos de los animales, por haber sido encerrados *“en forma arbitraria”*, además de los derechos de los menores que se encontraban en el lugar toda vez que *“... angustiados y llorando pedían que no se llevaran a sus animales”*.

Que vinculado a ello, resaltó que se comunicó con el agente a cargo del operativo y solicitó que esperaran 20 minutos a que llegara al domicilio, quien le indicó que tras consultar con el Fiscal se ordenó que se siguiera adelante con el operativo *“...y de ser necesario tirarán la puerta y retirarán a los animales”*. Finalmente, catalogó el operativo como un hecho traumático para los menores y consideró que la justicia cuenta con herramientas para llevarlo a cabo de otra forma.

Que detalló que los animales llevaban más de 40 días encerrados en el Instituto Pasteur en condiciones que tildó de inapropiadas. Respecto de ello, entendió que dicha situación provocaba en los animales un sufrimiento innecesario siendo que desde la institución se le informó que las jaulas en las que se encuentran retenidos, están ideadas para que los animales permanezcan allí un máximo de 10 días. De esta forma, sostuvo que la justicia al mantenerlos en esas condiciones de encierro estaba *“... cometiendo con estos animales un acto de crueldad extremo y tendrá que responder con las secuelas y consecuencias en la salud, que el encierro provoque...”*.

Que en el informe del 22/10/2020 elaborado por el Dr. Víctor Hugo Castillo, relativo al comportamiento de los tres animales, se indicó que los tres canes secuestrados no se mostraron agresivos hacia el personal del Instituto Pasteur pero sí un comportamiento temeroso. Específicamente informó que *“...su actitud permanente es de cautela y responden tímidamente a estímulos de sociabilización y alimentación”*.

Que resaltó que su propietaria los visitó en dos oportunidades y sólo en la segunda *“...mostraron actitudes y posturas de alegría y relajación”*.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

Que hizo hincapié en las condiciones de alojamiento de los canes, indicando que las instalaciones del Instituto Pasteur no están concebidas por sus dimensiones para estadías superiores a los diez días *“...por lo que el Instituto de Zoonosis Luis Pasteur, no es lugar apropiado para una correcta observación de las características solicitadas por la Fiscalía”*.

Que asimismo explicó que el comportamiento de los animales puede variar significativamente cuando se encuentran en jauría, como ocurría con los animales secuestrados cuando vivían en el domicilio de la Sra. Ibáñez, por lo que sugirió que la evaluación debía de realizarse nuevamente *“...en las condiciones originales y por un profesional especializado en etología, del cual carece el Instituto Pasteur”*.

Que el 19/04/2021 el Secretario de la Comisión de Disciplina y Acusación (CDyA) puso en conocimiento de la Presidente de la Comisión, la Presidencia del Consejo y las Consejeras miembro de la Comisión la denuncia formulada, de conformidad con el art. 22 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la CABA.

Que el 02/12/2020 la Dra. Walkiria Victoria Sosa Ramos ratificó la denuncia formulada ante la Comisión, mediante audiencia celebrada a través de la plataforma CISCO Webex.

Que al ser consultada si quería agregar algo dijo *“...que al día de hoy los animales permanecen en una jaula del Instituto Pasteur, diseñadas para albergar animales por un máximo de diez días. En el caso estos animales se encuentran encerrados hace casi sesenta días en una jaula de 1m x 1m. Aclara que la incautación de los animales fue el 7 de octubre de 2020. La denunciante quiere manifestar la conducta del titular de la Fiscalía y del Juzgado ese día, ya que en ese momento la denunciante se encontraba en el Juzgado Civil N° 48 cuando un llamado del encargado del allanamiento que se estaba realizando en la casa de la imputada Ibáñez, manifestó que debían sacar a los animales que estaban en la casa. La denunciante, en conocimiento que los animales se encontraban en compañía de menores que estaban solos, solicitó un tiempo de veinte minutos para poder llegar o bien hacerlo la madre de los niños, y el encargado del allanamiento manifestó que, habiendo consultado con la Fiscalía, debía seguir con la diligencia en forma inmediata. Habiendo llegado la madre de los menores, pudo retirar a sus hijos y entregó los animales. Considera que fue de una agresividad terrible máxime sabiendo que la Ciudad tiene funcionarios que pueden asistir a los menores en esa circunstancia. La denunciante quiere dejar aclarado que como abogada, ciudadana y proteccionista considera que los titulares de la Fiscalía y el Juzgado denunciados actúan en contra de la Ley de Maltrato Animal. Deja aclarado también que los animales incautados no fueron todos los que provocaron la demanda de daños. Sólo*



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2021, Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

*el animal llamado Pancha fue el que mordió a una persona y los restantes animales se encuentran encerrados sin razón alguna”.*

Que el 02/12/2020 la Prosecretaria de la Comisión remitió copia de la ratificación y de la Resolución CM N° 19/18 a la Dra. Sosa Ramos. Allí le solicitó tenga a bien completar los términos de la denuncia de conformidad con el reglamento aplicable.

Que el 11/12/2020 la Dra. Walkiria Sosa Ramos presentó vía correo electrónico copia de su DNI a efectos de cumplimentar los requisitos establecidos por el Reglamento Disciplinario, y amplió la denuncia formulada respecto del Fiscal Mauro Tereszko.

Que indicó que el magistrado fue quien solicitó las medidas descriptas en su presentación anterior, entre ellas *“...mantener a los canes cautivos, cuando no era el lugar, el tiempo y las condiciones adecuadas”*.

Que en su presentación señaló que quienes están padeciendo el perjuicio que atenta contra su salud psicofísica son seres sintientes, refirió a una resolución dictada por la Cámara Federal de Casación en lo Penal el 18/12/2018 en que los magistrados consideraron *“...a partir de una interpretación jurídica dinámica que es menester reconocerle al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente”*.

Que con relación a ello, sostuvo que *“...el norte que rige hoy para los animales que habitan suelo argentino es la Ley Nacional de Maltrato Animal, y principalmente la jurisprudencia nombrada (...) y también la Constitución Nacional en su artículo 43 y 41”*. Puntualmente, consideró que ningún funcionario que integre el Poder Judicial puede ser ajeno a dicha jurisprudencia.

Que en punto a ello, sostuvo que atento a la concientización y nuevos paradigmas respecto del estatus jurídico de los animales, el funcionario judicial podría obviar cualquier tema vinculado a los animales *“...pero nunca mantener prisioneros a tres perros, que debieron dejar su hogar, sus afectos, sus costumbres, en definitiva su familia, para ser encerrados en jaulas de un metro por un metro, durante dos meses...”* en clara alusión al tema que motivó su presentación, situación que catalogó como una aberración jurídica.

Que denunció que los animales incautados el 7/10/2020 por orden del titular del Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 23 *“...están sufriendo un*



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

*encierro arbitrario y violatorio de todos sus derechos como seres sintientes”, situación que consideró encuadrada en el art. 7 inc. 3) de la Ley 14346. Particularmente, consideró que los animales se encontraban padeciendo un sufrimiento innecesario por estar encerrados “...por puro espíritu de perversidad sin ningún fundamento”.*

Que seguidamente, aludió a la Declaración Universal del Derecho de los Animales, específicamente al inciso b del art. 4 que reza “b) *toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho; b) los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre”.*

Que por último solicitó se sancione al titular del Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 23, Dr. Norberto Circo, “...por el atroz comportamiento cometido contra seres que sienten, y padecen todo aquello que el ser humano se cree con derecho a imponerles”.

Que el 17/02/2021, a través de la Secretaría de la Comisión de Disciplina, se requirió al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 23 la remisión de copias certificadas de la causa N° 484611/2020.

Que el 17/02/2021 Florencia Marconi, Secretaria interina del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 23, remitió copias digitales de la causa N° 15675/2020 caratulada “IBAÑEZ, Andrea Fabiana y otros sobre 53 CC MALTRATAR” -agregada a fs. 36/246, e informó que la misma se encuentra en trámite ante la Fiscalía PCyF N° 4.

Que el 25/03/2021 y luego de haberse cumplimentado con los requisitos formales pendientes, la Prosecretaria de la CDyA, en cumplimiento de lo establecido por el art. 22 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la CABA (Res. CM N° 19/18), puso en conocimiento de Mauro Andrés Tereszko, titular de la Fiscalía PCyF N° 4, y Norberto Circo, titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 23, la denuncia formulada en su contra.

Que en este estado se reunió la Comisión de Disciplina y Acusación y emite el Dictamen (N°5/2021) previsto por el art. 75 del Reglamento Disciplinario (Res. CM N° 19/2018).

Que en principio, sostiene en su dictamen que en orden a lo previsto por el inciso c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial, corresponde proponer al Plenario la desestimación de la denuncia. Ello así toda vez que,



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

conforme se desarrollará en ese dictamen, del análisis de la causa N° 15675/2020 caratulada “IBAÑEZ, Andrea Fabiana y otros sobre 53 CC MALTRATAR”, es posible anticipar que la misma no puede prosperar, por cuanto el contenido de la presentación de la Dra. Walkiria Sosa Ramos evidencia exclusivamente su desacuerdo con las decisiones adoptadas por el Fiscal Dr. Mauro Tereszko y el juez de Primera Instancia Dr. Norberto Circo respecto del secuestro de seis canes, su permanencia y condiciones de la estadía en el Instituto de Zoonosis Luis Pasteur, y el plazo dispuesto para dar en adopción a tres de los seis canes de propiedad de la representada de la Dra. Sosa Ramos. Dichas circunstancias, como principio general, no habilitan la apertura de un procedimiento de remoción o disciplinario como el reclamado por la denunciante en autos.

Que en principio la CDyA sostiene que la Dra. Sosa Ramos denunció a los titulares de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 4, Dr. Mauro Tereszko, y del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 23, Dr. Norberto Circo, por maltrato animal.

Que ello es así, por considerar que la decisión de secuestrar 6 (seis) canes y mantenerlos en observación dentro del Instituto de Zoonosis Luis Pasteur por un período de más de 60 (sesenta) días, no tenía justificación y estaba viciada de arbitrariedad e ilegalidad, además de sostener que las condiciones de su alojamiento en dicho instituto no eran idóneas para un período tan prolongado, lo que representó un agravamiento en las condiciones de salud de los animales.

Que, a su vez, resaltó que el operativo mediante el cual se llevó a cabo el secuestro de los animales vulneró no sólo derechos de éstos sino también de los menores que convivían con ellos. Puntualmente, especificó que la víctima del hecho de agresión del cual fue partícipe la perra llamada “Pancha” había decidido no instar la acción penal, por lo que a su criterio era injustificado que los canes permanecieran encerrados.

Que por último, es necesario aludir a la segunda presentación realizada por la Dra. Sosa Ramos. Allí, en primer lugar, la CDyA no logra distinguir claramente respecto de cuál de los magistrados denunciados formula nuevas acusaciones, toda vez que en el correo de remisión de la presentación alude al Fiscal Tereszko pero en el desarrollo de los hechos denunciados, indica que aquellos se vinculan con el Juez Circo. Todo ello les permite inferir que la queja no es hacia la actuación de los magistrados sino a su desacuerdo con las medidas propuestas por éstos en el marco de la causa de referencia.

Que a efectos de analizar los argumentos esgrimidos por la denunciante cabe señalar que el Código Penal de la Nación establece en su art. 72 que son



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

acciones dependientes de instancia privada aquellas que nacen de los siguientes delitos *“...2. Lesiones leves, sean dolosas o culposas;... En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio: (...) b) En los casos del inciso 2, cuando mediaren razones de seguridad o interés público;”*.

Que por su parte, el Código Procesal Penal de la CABA contempla el archivo como uno de los modos de terminación del proceso. Específicamente, el inciso d) del art. 211 dispone *“...el archivo de las denuncias y de las actuaciones de prevención procederá cuando: (...) d) De la objetiva valoración de los elementos acompañados surja claramente que no hay posibilidad de promover la investigación o individualizar a los autores del hecho”*.

Que de esta forma, la CDyA considera que es preciso dejar sentado que el Fiscal Tereszko dispuso el archivo parcial de los hechos ocurridos el 11/09/2020 -conf. art. 199 inc d) del CPPCABA; actual art. 211 inc d)- toda vez que una de las damnificadas había expresado su intención de no instar la acción penal y ello resultaba impedimento para continuar con la investigación. De esta forma, si bien en parte se dispuso el archivo de las investigaciones, continuaban siendo objeto de análisis respecto de otros hechos ocurridos en la misma fecha que involucraban a uno de los canes secuestrados.

Que a su vez, el Fiscal se refirió específicamente al secuestro y retención de los animales. En ese sentido, se opuso a la devolución de los mismos teniendo en consideración que la dueña -imputada en la causa- había manifestado que aquéllos podían ser agresivos y no contaba con los medios necesarios para asegurarlos, y remitió las actuaciones al Juzgado PCyF N° 23 a fin de que se expida al respecto.

Que por otra parte, en punto a la acusación de la aquí denunciante del ejercicio de maltrato animal por parte de los magistrados intervinientes, es necesario aclarar que el hecho de secuestrar a los canes y dejarlos en guarda del Instituto de Zoonosis Luis Pasteur no encuadra en ninguno de los supuestos de maltrato o crueldad que considera la normativa aplicable (conf. Ley de Maltrato Animal N° 14346). Ello, siendo que los animales secuestrados se encontraban en perfectas condiciones de salud durante su estancia en el mencionado instituto, donde llevaron a cabo un análisis de sus condiciones físicas y psíquicas y, finalmente, formularon ciertas recomendaciones a fin de que aquéllos pudieran retornar a su hogar y/o ser reubicados.

Que ahora bien, de las constancias y posterior análisis de la causa N° 484611/2020 la CDyA puede afirmar que en primer lugar que los Dres. Mauro Andrés





**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Tereszko y Norberto Circo actuaron de conformidad con lo que manda la normativa aplicable.

Que puntualmente, a lo largo del proceso se llevaron a cabo distintas medidas destinadas a resolver la situación de los animales involucrados con la correspondiente diligencia y salvaguardar la seguridad física de los vecinos de la imputada -representada de la aquí denunciante-. Asimismo, durante las distintas etapas del proceso, se dio la debida intervención a la Dra. Sosa Ramos así como también se consideraron los pedidos por ella formulados.

Que por todo lo expuesto, es dable concluir que lo actuado por ambos magistrados consistió, a criterio de la Comisión interviniente, en una aplicación razonable y fundada de la normativa aplicable, toda vez que en atención a la denuncia formulada y en tiempo y forma, se adoptaron medidas con el objeto de desarrollar las investigaciones pertinentes y, finalmente, se resolvió la situación de los animales -objeto principal de la denuncia formulada ante esta Comisión por la Dra. Sosa Ramos-.

Que en este contexto, concluye la mencionada comisión que no puede soslayarse que los planteos vertidos en la denuncia consisten en cuestionamientos de decisiones jurisdiccionales que sólo son revisables por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente y que, en virtud de ello, el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarla.

Que, de esta forma, la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas pasibles de sanciones disciplinarias o posibles causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este Cuerpo “...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...” (cf. Kemelmajer de Carlucci, Aída; “El Poder Judicial en la Reforma Constitucional”; en AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”; Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos; Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Resoluciones N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación).

Que vinculado al tópic, la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualmente precisó que “...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran





**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

*“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”*

*perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...”; como asimismo que “...Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrantia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener...con la materia del juicio (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48)...” (cf. M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).*

Que en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional tiene dicho que: *“...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...”* (cf. Fallos 303:741, 305:113) y que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330, Fallos 305:113).

Que la doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento que indica que *“...Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce una apartamiento del regular desempeño jurisdiccional...”* (cf. JEMN, causa n°3, “Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento”, citado por Sosa Ardití, Enrique A. y Jaren Agüero, Luis N., en Proceso para la remoción de los magistrados, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242.) resulta aplicable a los representantes del Ministerio Público Fiscal y magistrados.

Que en definitiva, cabe poner de manifiesto que el obrar del Fiscal Mauro Tereszko y el Juez Norberto Circo en el marco de la Causa N° 15675/2020 no encuadra en ninguna de las causas de remoción previstas en el artículo 122 de la CCABA *“...comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica...”*, así como tampoco, en las faltas disciplinarias contempladas por el artículo 40 de la Ley 31 y 50 del Reglamento Disciplinario, *“...1. Las infracciones a las*



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

“2021, Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

*normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura; 2. Las faltas a la consideración y al respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público, 3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de la justicia o litigantes; 4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo; 5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias; 6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o del Ministerio Público; 7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes; 8. El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente...”; toda vez que ambos magistrados actuaron en consecuencia de las disposiciones legales aplicables al caso de su intervención.*

Que como corolario de todo lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario, considerando que la denuncia expresa la mera disconformidad con el contenido de las decisiones y la actuación de los magistrados del fuero Penal, Contravencional y de Faltas, se propuso al Plenario su desestimación.

Que este Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Artículo 1º: Desestimar la denuncia promovida por la Dra. Walkiria Sosa Ramos contra el Dr. Mauro Andrés Tereszko, titular de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y contra el Dr. Norberto Circo, titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 23 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y archivar las actuaciones, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.consejo.jusbaires.gob.ar](http://www.consejo.jusbaires.gob.ar)) y, oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN CM N° 76/2021**



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

# **FIRMAS DIGITALES**

